

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Extinción de Servidumbre <b>Demandante:</b> Mercedes Beltrán Pérez y Otro <b>Demandado:</b> Elda Riveros Angarita y Otro <b>Radicación:</b> 2021-00017-00 <b>Asunto:</b> No repone auto concede recurso
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de san Juan, Tolima, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 14 de abril de los cursantes, el cual no concedió la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de los señores **LUIS RIVEROS ANGARITA, CAROLINA RIVEROS ANGARITA, CRISTINA RIVEROS ANGARITA, LILIA RIVEROS ANGARITA, DIANA PATRICIA RIVEROS ANGARITA** conforme al de poder conferido, en su calidad de hijos y herederos legítimos del Señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, recurso allegado al correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de los cursantes, dentro del término.

## CONSIDERACIONES

Manifiesta el recurrente que el Despacho debió aceptar la solicitud de nulidad debido a que la nulidad planteada bajo este postulado de irregularidad en el emplazamiento y/o en la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deben ser notificadas para el caso **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, que para el caso han acreditado mis poderdantes **LUIS RIVEROS ANGARITA, CAROLINA RIVEROS ANGARITA, CRISTINA RIVEROS ANGARITA, LILIA RIVEROS ANGARITA, DIANA PATRICIA RIVEROS ANGARITA**, debemos hacer referencia no solo en el auto admisorio de la demanda, emplazamiento que si bien es cierto acreditó la parte demandante emplazando a herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas que tengan interés en este asunto, la notificación del auto admisorio de la demanda se dice haber surtido a través del Curador *Ad litem*, sin embargo, los reparos se centran precisamente en ese nombramiento del togado y de su representación que vulnera ostensiblemente el debido proceso y derecho a la defensa por lo siguiente:

1.) El Curador *Ad litem* a representar los derechos de los emplazados fue nombrado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, sin embargo, como se extracta de su transcripción allí fue nombrado solo para representar a las personas inciertas e indeterminadas, brilla por su ausencia en dicha providencia el nombramiento para representar a los **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, no puede el despacho aducir que por el transcurrir del tiempo esta falencia se subsana, y mucho menos que por el hecho de ser hermanos de los que concurrieron al proceso ya se dan por notificados.

2.) En el auto transcrito no se hace mención en manera alguna a los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, es decir a mis poderdantes, es por ello que el Curador no los representa, y ellos tampoco figuran para esa fecha en el Certificado de Libertad y Tradición, y pese a su corrección en auto siguiente igual no se hizo ese nombramiento en legal forma.

3.) Una vez posesionado el Dr NESTOR HERNANDO MORA ARIAS, procedió a contestar la demanda conforme a su nombramiento, es decir en representación de las personas inciertas e indeterminadas así como de las que aparecen en el certificado de Tradición, sin embargo en parte alguna hace referencia que contesta la demanda como curador o representante de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, por cuanto no fue nombrado para

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Extinción de Servidumbre <b>Demandante:</b> Mercedes Beltrán Pérez y Otro <b>Demandado:</b> Elda Riveros Angarita y Otro <b>Radicación:</b> 2021-00017-00 <b>Asunto:</b> No repone auto concede recurso
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

representarlos, y para la fecha como se dijo mis poderdantes no figuraban en el certificado de tradición.

4.) El despacho aduce que el yerro de no vincular a los herederos determinados e indeterminados del del señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, en el auto admisorio de la demanda, fue subsanado al ordenar su emplazamiento como efectivamente se hizo, aun cuando sigue siendo irregular, desconoce que con el nombramiento y contestación del Curador *Ad litem*, como se describió anteriormente se violó el debido proceso y derecho a la defensa de los herederos determinados e indeterminados del del señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, pues nadie los representó e hizo valer sus derechos en el proceso, siendo esto considerado por la Le y la Jurisprudencia una nulidad insaneable al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P.

Advierte el Despacho que el inconformismo del apoderado de los recurrentes versa en que el curador *Ad litem* a su entender no representó los intereses de sus prohijados herederos del señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, el despacho en auto que denegó la solicitud de nulidad deprecada informa a la parte solicitante que en efecto en auto admisorio no se ordenó el emplazamiento de estos herederos y la parte demandada interpuso reposición a ese mencionado auto admisorio, en el traslado que se le corrió a la parte actora del recurso incoado, esta parte demandante mediante escrito describiendo el traslado del 16 de julio del 2021, solicitó al despacho emplazar a los herederos del señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)** quienes como se anotó tienen interés en el asunto ya que el fallecido señor **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)**, y los señores LAURA ANGARITA DE RIVEROS, ALBA STELLA RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ANGARITA, EMILCE RIVEROS ANGARITA, LILIA ASENETH RIVEROS ANGARITA, GILBERTO RIVEROS ANGARITA, JAIRO RIVEROS ANGARITA, OTONIEL RIVEROS ANGARITA, SANTOS RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ENCISO, GILBERTO RIVEROS ENCISO, SUCESIÓN DE FANNY RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D), SUCESIÓN DE JAIME RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), SUCESIÓN DE VÍCTOR JULIO RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D) aparecen en el certificado de libertad y tradición tanto del bien inmueble dominante como del sirviente.

En la contestación de la demanda del curador *ad litem* (vista a folio electrónico 28) lo hace a favor de las personas inciertas e indeterminadas, **como de las personas con derechos reales que aparezcan en el certificado de libertad y tradición.**

Es así que en la audiencia inicial de fecha 03 de marzo del 2022 (que se puede observar en el video que se aporta), el curador *Ad litem* nombrado y posesionado en el proceso Dr. NESTOR HERNANDO MORA ARIAS, al hacer su presentación lo hace como curador de las personas inciertas e indeterminadas, **como de las personas con derechos reales que aparezcan en el certificado de libertad y tradición,** lo que nos lleva a la conclusión de que si representa a los herederos de **MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (QEPD)** quienes como se anotó tienen interés en el asunto al aparecer en el certificado de libertad y tradición con derechos reales.

Es como No ha de asistírle razón al recurrente ya que Mediante copia de la sección de clasificados del diario El Nuevo Día de fecha 28 de noviembre del 2021(folio electrónico 66, aparece la publicación del emplazamiento de las PERSONAS CON DERECHOS REALES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN TANTO DEL BIEN INMUEBLE DOMINANTE COMO DEL SIRVIENTE **esto es los herederos del señor MIGUEL ANTONIO RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D.)** y los señores LAURA

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Extinción de Servidumbre <b>Demandante:</b> Mercedes Beltrán Pérez y Otro <b>Demandado:</b> Elda Riveros Angarita y Otro <b>Radicación:</b> 2021-00017-00 <b>Asunto:</b> No repone auto concede recurso
	<b>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

ANGARITA DE RIVEROS, ALBA STELLA RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ANGARITA, EMILCE RIVEROS ANGARITA, LILIA ASENETH RIVEROS ANGARITA, GILBERTO RIVEROS ANGARITA, JAIRO RIVEROS ANGARITA, OTONIEL RIVEROS ANGARITA, SANTOS RIVEROS ANGARITA, BEATRIZ RIVEROS ENCISO, GILBERTO RIVEROS ENCISO, SUCESIÓN DE FANNY RIVEROS MEDINA (Q.E.P.D), SUCESIÓN DE JAIME RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), SUCESIÓN DE VÍCTOR JULIO RIVEROS MEDINA(Q.E.P.D), quienes fueron debidamente representados por el Dr. NESTOR HERNANDO MORA ARIAS curador *Ad litem*, nombrado y posesionado en el presente proceso.

Además, como se indicó en el auto que denegó la solicitud de nulidad propuesta, los incidentantes, no propusieron la nulidad tan pronto advirtieron la posible existencia de la misma, si no que dejaron pasar un año y ocho meses para incoarla, donde se presume por parte del Despacho que ya conocían de la existencia del presente proceso, teniendo en cuenta que los demandados ELDA y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA son hermanos suyos.

Así las cosas, para este despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los los señores **LUIS RIVEROS ANGARITA, CAROLINA RIVEROS ANGARITA, CRISTINA RIVEROS ANGARITA, LILIA RIVEROS ANGARITA, DIANA PATRICIA RIVEROS ANGARITA**, NO está llamado a prosperar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y subsidiariamente se concederá la apelación en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 14 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación pedido subsidiariamente por el apoderado de los solicitantes en el **efecto diferido**

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría que una vez quede ejecutoriado el presente auto, sea remitido ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué – Reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**